



**P R E S I D E N C I A**

**RECOMENDACIÓN: 01/2021.**

**QUEJA NÚMERO: CEDHT/PVG/18/2018.**

**QUEJOSA: C. VÍCTIMA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LICENCIADOS JOSÉ DAVID CABRERA CANALES Y FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN, QUIENES FUNGIERON COMO COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala a 14 de julio de 2021.

**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**P R E S E N T E .**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), y V, 24 fracción X, 46, 48 primer párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafo, y 54 de la de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 31 fracción XV, 113 fracción VIII, 114, 123 y 124 de su Reglamento Interior, derivado del análisis de las presentes actuaciones del expediente al rubro citado, iniciado por la queja de la **C. VÍCTIMA**, quien se dolió de violaciones a sus



derechos humanos por parte de los **Licenciados José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, determina emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, la cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

## **I.- FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS Y SU CALIFICACIÓN.**

### **1. HECHOS.**

1.1. Con escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la **C. VÍCTIMA**, presentó ante éste Organismo Autónomo, queja por violaciones a sus derechos humanos por parte de los **Licenciados José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, quienes fungían como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

En dicho escrito, la quejosa, en esencia manifestó: que como profesional de la ciencia jurídica, participó en el proceso de Selección de Comisionados del Instituto de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, conforme a la convocatoria emitida, por lo que una vez elegida, rindió protesta de ley con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, como Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por un período de siete años como Comisionada, contados a partir del dos de enero de dos mil diecisiete, al primero de enero del año dos mil veinticuatro, y como Presidenta por un periodo de tres años; contados a partir del dos de enero de dos mil diecisiete, al primero de enero del año dos mil veinte.

Del mismo modo, precisa que **Francisco José Morones Servín** y **José David Cabrera Canales**, también fueron designados comisionados por un periodo comprendido de cinco y tres años, respectivamente.



También dijo que, desde que **José David Cabrera Canales** inició funciones como Comisionado, de forma verbal le expresó que el Congreso se había *excedido* en su designación, tomando en cuenta el ser mujer, expresión que pasó inobservada por la quejosa.

Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, convocó a una rueda de prensa para dar a conocer las actividades relativas a la protección de datos personales, y que los Comisionados ingresaron a su oficina con el propósito de obstaculizar dicha acción bajo el argumento que era un edificio público y que podían permanecer ahí aún sin su consentimiento; no obstante, precisó la hoy inconforme que la ley delimita qué acciones requieren una convocatoria previa, y que éstos servidores *obstaculizaron* su labor sin fundamento legal, haciendo uso de una actitud prepotente y discriminatoria hacía su persona, argumentando que ellos son Comisionados y pueden decidir lo que sea.

De igual forma, narró que en sesiones anteriores los citados Comisionados, se confabularon para presionarla en la toma de decisiones que por ley están imposibilitados, utilizando un tono de voz retador y sin formalidad en su investidura, que en muchos de los asuntos tratados en el desahogo de las sesiones, fue objeto de burla ya que los dos Comisionados en cuestión, votaban en su contra con el propósito de *demeritar* su trabajo, que con independencia de estar consciente de lo que implica una democracia en las decisiones, ellos hacían uso de un tono de voz alardeando que debía someterse a sus decisiones, lo que considera actos de desprecio hacia su persona y trabajo.

Señaló también, que los Comisionados aludidos han realizado comentarios hacia su persona tratando de generar un desprecio por su condición de género ante la opinión pública, los cuales considera discriminatorios; que en la celebración de la segunda sesión ordinaria de dos mil dieciocho, misma que tuvo verificativo el dieciséis de febrero del mismo año, al estar tratando el punto de asunto generales, preguntó a los Comisionados si tenían asuntos que tratar por lo que en uso de voz, el Comisionado **Francisco José Morones Servín**, propuso deponerla de su cargo como Comisionada Presidenta, proponiendo en su lugar al Comisionado **José David Cabrera Canales**, a fin de que fungiera como Presidente por el término de un año, acto que fue avalado por los Comisionados.



De igual manera, relató que con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, le fue concedida la suspensión provisional con efectos restitutorios, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente número **03/2018**, relativo al Juicio de Protección Constitucional que promovió por la revocación ejecutada por los Comisionados respecto a su cargo como Presidenta, y que en dicha suspensión se le reconoció dicho carácter y se ordenó a los Comisionados dar cumplimiento a dicho resolutive, a quienes ha citado a sesión y éstos han actuado al margen de la ley con el objeto de no dar cumplimiento al mismo, impidiendo que pueda realizar sus funciones, conductas que considera *misóginas* en perjuicio suyo.

1.2. Por otro lado, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la quejosa ofreció pruebas en alcance a su escrito de queja y que consisten en:

- a. Un disco compacto en DVD, que contiene el video que se transmitió en vivo el pasado cinco de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho horas, a través de la cuenta de *facebook* en donde los denunciados se conducen con una conducta misógina, utilizando un lenguaje peyorativo e intolerante, al grado de ironizar sobre la persona de la quejosa como alguien que está mal de sus facultades mentales, poniendo en duda su capacidad profesional, dejando en evidencia su menosprecio y discriminación por su condición de mujer.
- b. Nota publicada en el periódico digital “Ahora infórmate”, contenida en disco compacto DVD, destacando que la nota se titula: “Se imponen hormonas en el IAP Tlaxcala, cero y van tres sesiones reventadas”.

## **2. CALIFICACIÓN.**

Mediante acuerdo de Presidencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la calificativa propuesta por la Primera Visitaduría General de éste Organismo Autónomo, misma que quedó establecida como **Pendiente**, de conformidad con el artículo 76 fracción III del Reglamento Interior de éste Organismo Autónomo vigente en ese entonces, que a la letra dice: “**Art. 76 Fracción III. De calificación pendiente, cuando la**



*queja sea confusa o no reúna los requisitos correspondientes<sup>1</sup>*; en razón a que los hechos narrados por la inconforme **VÍCTIMA**, resultaron confusos, imprecisos, resultando insuficientes para que éste Organismo Autónomo estuviera en condiciones de deducir plenamente en su caso, las violaciones a los derechos humanos de la interesada.

### **3. RECALIFICACIÓN.**

3.1. En el acta de circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, levantada por el personal actuante de éste Organismo Autónomo, se hizo constar la comparecencia de la quejosa **VÍCTIMA**, quien aclaró su queja por violaciones a sus derechos humanos, subsanando las imprecisiones y ampliando los hechos materia de la queja contenidos en su escrito primigenio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.

De lo narrado por la quejosa, se advierte que, con la intención de aclarar su escrito queja, concretamente en el punto cinco de los hechos primer párrafo, aseveró que aproximadamente en los primeros días del mes de enero del dos mil diecisiete y ya estando en pleno ejercicio de sus funciones como Presidenta Comisionada del citado Organismo Autónomo, estando en su oficina el Comisionado **José David Cabrera Canales**, dijo las expresiones a que se refiere en el hecho que se aclara, pero que estas fueron reiteradas en otras ocasiones y en distintos lugares.

Del mismo modo manifestó que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por la mañana, dentro de la reunión de trabajo relacionado con el informe anual de actividades de que presenta el Organismo y en el momento en que se estaba procesando la información que formaría parte y que tenían que entregar los comisionados en la parte que les correspondía, estos manifestaron constantemente no estar de acuerdo en las formas en que se estaba recabando dicha información que no lo aprobarían y que ella tenía la culpa de que las cosas no salieran bien, cuestionando su capacidad de dirección con un tono de voz alto y agresivo y en presencia del personal que se encontraba en la reunión, al grado de que las personas que se encontraban fuera de la oficina también escuchaban los gritos que estos proferían

---

<sup>1</sup>Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. (2018, 12 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 28 de enero].



y esta forma de actuar utilizando un tono de voz alto y violento era habitual en las diferentes sesiones y reuniones de trabajo que tenían, tan es así que el personal del instituto en diversas ocasiones se acercaban a la quejosa haciéndole mención que hasta afuera se escuchaban los gritos.

Respecto al párrafo segundo del punto cinco de los hechos precisó que estando en rueda de prensa dentro de su oficina a puerta cerrada con diversos medios de comunicación, de repente abrieron el cancel y la puerta de forma violenta los comisionados **José David Cabrera canales** y **Francisco José Morones Servín**, interrumpiendo dicha rueda de prensa empujando incluso a los medios de comunicación presentes y a la gente que se encontraba en el lugar, incluido el personal del mismo instituto que presenciaron que al entrar dichos servidores públicos dijeron: "...*con permiso, con permiso, este es un edificio público y aquí podemos estar...*", expresión que realizaron en un tono de voz alto, llegando hasta el lugar donde se encontraba la quejosa, y al preguntarle qué era lo que pasaba, los comisionados expresaron que ella no podía dar la información del tema que se trataba con los medios de comunicación, diciendo incluso que ellos también eran el consejo y que eran mayoría, tratando de denostar el trabajo que se estaba realizando, diciendo que ellos también realizarían otra serie de actividades, lo que causó inquietud a los medios de comunicación presentes quienes incluso empezaron a silbar, lo que al parecer molesto a los comisionados, quienes empezaron a lanzar hacia la quejosa acusaciones relacionadas con su labor al frente de la institución que representa, dejándola expuesta ante dichos medios, por lo que al intentar continuar con dicha rueda de prensa, los comisionados la interrumpían a cada momento, impidiendo continuar con su labor, hechos que se demuestran con el video que exhibió y que está contenido en el disco versátil digital DVD\_R.

También afirmó que en relación al hecho siete del escrito de queja, que los comentarios que los comisionados hicieron en su contra tratando de demeritar el trabajo realizado al frente del organismo público, quedaron registrados en un audio que contiene la continuación de la segunda sesión ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, exhibiendo un disco compacto, entregando a su vez un documento que contiene dicha versión audible ya trasladada a la escritura correspondiente a la segunda sesión ordinaria celebrada el pasado dieciséis de febrero y dentro de la que también se aprecia la forma



orquestrada y en complicidad en la que actuaron los comisionados ya que desde el momento en que trato hacer uso de la voz, fue ignorada, queriendo someterla a acatar las decisiones ya tomadas por mayoría de votos, pero de forma ilegal.

Por otro lado, precisó que en relación al punto ocho de hechos del escrito de queja, en la sesión de seis de marzo del dos mil dieciocho, programada para llevarse a cabo a las trece horas, el comisionado **José David Cabrera Canales**, de manera intimidatoria y agresiva, se acercó a la quejosa y cuando ya se encontraba en su lugar para iniciar la sesión le dijo que la iba a reinstalar como presidenta momento en el que se acercó a su lugar, para no permitirle sentarse en el lugar que ocupaba la presidencia, conducta que fue presenciada por varios testigos tanto de la dependencia como externos. Tal y como lo acredita con un video.

Por cuanto hace al escrito del doce de marzo, la quejosa aclara que anexó un disco versátil digital, que contiene un video en donde los comisionados ya citados, acudieron a una entrevista en donde realizaron los comentarios en agravio de la quejosa, exhibiendo un escrito donde se detallan las expresiones.

Por otro lado, expresó que, en relación a los hechos materia de la queja, existe una denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia radicada con número de carpeta de investigación AITLAX/T1/421/2018.

Finalmente, agregó que tiene miedo fundado de que algo le pueda pasar a ella así como a su familia, toda vez que ha recibido llamadas telefónicas en el Organismo Autónomo que preside, en donde le dejan amenazas diciendo que ya saben dónde viven y estudian sus hijas, y que ella la va a cargar la chingada, refiere que el ambiente laboral o institucional que se vive actualmente es tenso y estresante, alcanzando este problema incluso al personal que labora en el Organismo, llegando a provocar incluso fricciones entre ellos, por lo que en cualquier momento pueden detonar en actos de violencia física y psicológica. Haciéndose constar en el acta que la quejosa presenta una conducta de nerviosismo, rompiendo en llanto reiterando el temor que siente de que algo le pueda pasar a ella o a su familia.



3.2. Una vez aclarada la queja, se procedió a formular el proyecto de recalificación de la misma, el cual fue aprobado con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, quedando de la siguiente forma:

**Tipología:** *Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.*

**Tipo:** *Discriminación por razón del género.*

**Tipología:** *Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.*

**Tipo:** *Violencia psicológica, política, institucional y laboral.*

Lo anterior en agravio de **VÍCTIMA**, y en contra de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA PARA CONOCER DE LA QUEJA.**

Éste Organismo Autónomo es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja planteada por la **C. VÍCTIMA**, quién se dolió por violaciones a sus derechos humanos atribuibles a los servidores públicos señalados al rubro del presente, en razón que el domicilio de la inconforme, se encuentra establecido en [REDACTED], perteneciente a la jurisdicción de Tlaxcala, Tlaxcala, lugar donde se encuentra establecida la Primera Visitaduría General, la cual se declaró competente en razón del ámbito espacial de validez, misma que tramitó y substanció el procedimiento de queja; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, supeditadas a la autoría de servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.



Competencia que se respalda de conformidad con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, (Principios de París), acogidos por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 48/134.<sup>2</sup>

En este orden, los servidores públicos relacionados a la queja son: **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, quienes fungieron como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; toda vez fueron vinculados al procedimiento por incurrir posiblemente en violaciones a derechos humanos, al asumir conductas (acciones u omisiones) dentro del ejercicio de su función, las cuales tienen el carácter de administrativas.

En este sentido, debe decirse que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho se ostentaron como comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; documento que corre agregado a las actuaciones del expediente de queja de la foja 154 a la 156.

De esta forma, la figura de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, está contemplada en el artículo 97 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo electos por el Congreso del Estado; asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es un Organismo Autónomo

---

<sup>2</sup> “...1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos. 2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia. 3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas: i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;...”



especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, pues así se desprende del precepto Constitucional invocado.

Al respecto, debe precisarse que, “...**Organismo Público Autónomo**, es el ente público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por ley sin depender del Poder Ejecutivo ni de ningún otro Poder, con el objeto de actuar con independencia, imparcialidad y objetividad en sus funciones...<sup>3</sup>”.

Ahora bien, en el caso concreto, si se analiza el artículo 107 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se advertirá, que servidor público será todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los organismos públicos autónomos y quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En consecuencia, resulta adecuado concluir que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** adquieren la calidad de servidores públicos locales al ostentar el cargo de comisionados de un organismo público autónomo en Tlaxcala, y si a ello se suma que las conductas por las cuales fueron señalados en la queja, se desprenden del ejercicio de sus funciones, al respecto, es de sostener que éste Organismo Autónomo cuenta con la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

4. Una vez que se tuvieron conocimiento de los hechos narrados por la inconforme, se radicó el expediente de queja establecido bajo el número **CEDHT/PVG/18/2018**, procediendo a calificar como *pendiente el* escrito de queja de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la cual fue aprobada mediante acuerdo de Presidencia de fecha veintisiete de marzo del mismo año, notificándole el resultado a la quejosa por oficio número **PVG/288/2018** de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

---

<sup>3</sup> Genaro Bermejo, 'Organismo Público Autónomo' [En línea] Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/organismo-publico-autonomo>. (2019, 28 de enero).



5. Mediante acta de comparecencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la hoy inconforme **VÍCTIMA**, subsanó las imprecisiones y amplió su escrito de queja de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, procediéndose a elaborar el **proyecto de recalificación** respectivo, mismo que fue aprobado por la Presidencia de éste Organismo Autónomo con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el cual quedó establecido contra los **Licenciados José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín**, en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, recayendo bajo las siguientes calificativas: **Tipología:** *Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.* **Tipo:** *Discriminación por razón del género.* **Tipología:** *Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.* **Tipo:** *Violencia psicológica, política, institucional y laboral.*

En consecuencia, se procedió a notificar la admisión de instancia con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho a la inconforme **VÍCTIMA**, por oficio número **PVG/365/2018** de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

6. Con el propósito de evitar la consumación de daños de difícil reparación y a efecto de garantizar a la **C. VÍCTIMA**, el desempeño de sus actividades laborales sin que se viera afectada o alterada de manera directa o indirecta por alguna situación que pudiera vulnerar sus derechos humanos, mediante oficio número **PVG/340/2018** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se emitió solicitud de medidas cautelares dirigida a los **Integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**; las cuales consistieron en:

*“...PRIMERA. Se ordene a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de discriminación y violencia en contra de VÍCTIMA, que atente a su persona, su entorno social, y a su investidura como Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, conminándolos a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad de la quejosa y sus familiares.*”



*SEGUNDA. Se ordene a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, abstenerse de realizar cualquier acción o practica que tienda a obstaculizar el desempeño de VÍCTIMA, como Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.*

*TERCERA. Se ordene a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN y JOSÉ DAVID CABRERA CANALES, abstenerse de realizar cualquier conducta que atente contra el debido funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a efecto de garantizar el ambiente laboral y el servicio a terceros para garantizar sus derechos humanos en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública...”*

La contestación sobre las medidas cautelares, fue remitida a través de los oficios números **CG/PONENCIADOS/35/2018** y **CG/PONENCIA-1/037/2018** de fechas veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signados por el **Maestro José David Cabrera Canales** y **Licenciado Francisco José Morones Servín**, respectivamente, en su carácter de **Comisionados Integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**, en los cuales refirieron aceptar dichas medidas.

7. En función a la naturaleza del caso planteado y con el propósito de robustecer a los hechos expuestos por la quejosa y poder determinar el posible grado de afectación, se solicitó mediante oficio **PVG/341/2018** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, al Director de Programas y Atención a la Sociedad Civil de éste Organismo Defensor, instruyera a personal especializado a su cargo, a efecto de realizar valoración psicológica a la inconforme, resultados que fueron remitidos a través del oficio número **DPASC/303/2018** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, signado por personal



psicológico de adscripción a dicha Dirección, del cual concluyó lo siguiente: “... *VÍCTIMA*, muestra afectación psicológica en un nivel alto debido al acoso laboral y violencia de género que ha recibido por sus compañeros al interior de la institución en la que labora, repercutiendo en su esfera familiar, social y en su estabilidad emocional...”; mismo que obra en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintitrés (419-423) del expediente de queja.

8. En coadyuvancia legal, con el oficio número **PVG/339/2018** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el *entonces* Primer Visitador General, se remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada del escrito de seis de marzo de dos mil dieciocho, y acta circunstanciada de dieciséis de abril del mismo año, a fin de colaborar con el Agente del Ministerio Público, en razón de encontrarse radicada carpeta de investigación en la Mesa de Servidores públicos, bajo el número **AITLAX/T1/421/2018**.

9. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, levantada por el personal de este Organismo Autónomo, donde se hizo constar la intervención de observador a petición de **VÍCTIMA** en las instalaciones que ocupa el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, toda vez que se celebró la continuación de la segunda sesión ordinaria de Consejo del Instituto aludido en la sala de juntas; misma que se desarrolló de forma irregular toda vez que al iniciar con el pase de lista y estando físicamente presentes los comisionados **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, estos no contestaron “presente”, además de que la sesión la cual estuvo presidida por **VÍCTIMA**, tuvo que ser concluida toda vez que a dicho de ella no le fue entregada la correspondencia y demás información, actuación que obra en los autos de éste expediente en fojas 103 a 106.

10. Por medio de los oficios números **PVG/362/2018**, **PVG/363/2018** y **PVG/364/2018**, todos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como presuntas responsables, así como al superior jerárquico, a efecto de que se pronunciaran respecto de los hechos motivo de la queja; a los que dieron



contestación por escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el **Licenciado Francisco José Morones Servín y Maestro José David Cabrera Canales**, ambos en su carácter de **Comisionados Integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**, acompañado de nueve anexos marcados con letras del alfabeto latino romano, que a continuación se describen:

*“...ANEXO I. Copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión extraordinaria pública de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las cuales obran a fojas 157 a 309 del expediente de queja.*

*ANEXO II. Publicación original del Decreto número doscientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, las cuáles obran en fojas 310 a 314 del expediente de queja.*

*ANEXO III. Originales del Acuerdo de toma de protesta de ley a cargo de comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que obran de fojas trecientos quince a trecientos diecisiete del expediente en que se actúa.*

*ANEXO IV. Copias originales y cotejadas de las Convocatorias a Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, relativas al año dos mil diecisiete, consistentes en: Convocatoria a la tercera sesión Ordinaria de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, convocatoria a la séptima sesión Ordinaria de quince de febrero de dos mil diecisiete, convocatoria a la décimo tercera sesión ordinaria de treinta de marzo de dos mil diecisiete, convocatoria a la décimo séptima de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, convocatoria a la vigésima sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, convocatoria a la vigésima cuarta sesión ordinaria de quince de junio de dos mil diecisiete, convocatoria a la vigésimo séptima ordinaria de cinco de junio de dos mil diecisiete, convocatoria a la*



*trigésima primera ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, convocatoria a la trigésima quinta ordinaria de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, convocatoria a la trigésima octava sesión ordinaria de tres de octubre de dos mil diecisiete, convocatoria a la cuadragésima sexta sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y convocatoria a la cuadragésima séptima ordinaria de siete de diciembre de dos mil diecisiete, en las cuáles aparece la categoría “Asuntos Generales” como parte integral del orden del día de las mismas y sus consistentes con el resto de convocatorias del instituto de tal año. Asimismo, copias certificadas y cotejas de la convocatoria a la primera sesión ordinaria de cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que se advierte la leyenda de “invariable” respecto del orden del día y se eliminan unilateralmente los asuntos generales, las cuales obran de fojas 318 a 332 del expediente actuante.*

*ANEXO V.- Disco Versátil Digital (DVD) que contiene videograbación de la Primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, el cual obra en foja 333 de éste expediente.*

*ANEXOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS VI, VII y VIII, que contienen copias certificadas ante Notario Público de las siguientes actas: de Matrimonio de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, misma en que obra en foja 335, de nacimiento de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, la cual obra en foja 336, y de nacimiento de fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual obra en foja 337 del expediente en que se actúa.*

*ANEXO IX. Copias Certificadas del oficio de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, signada por los Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.*

*ANEXO X y XI. Copias originales de los acuses de las denuncias presentadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, de las que se advierten los*



números de carpetas de investigación al rubro: C.I.AITLAX/T1/161/2018 y AITLAX/T5/485/2018 la primera signada por la [REDACTED] y la segunda por el Licenciado Francisco José Morones Servín y el Maestro José David Cabrera Canales, las cuales obran de fojas 341 a 348 del expediente actuante.

ANEXO XII. Copias simples del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 03/2018, las cuales obran dentro de fojas 349 a 354 del expediente.

ANEXO XIII. Disco Versátil Digital (DVD) que contiene videograbación de la sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el cual obra en foja 355 del expediente de queja...”

Del escrito de contestación se desprende en síntesis que, **José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín**, afirman que en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la elección de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, emitida el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se estableció que quien fungirá como Presidente, lo será por un periodo de tres años, pero que en el decreto 217, en su artículo Quinto transitorio, fracción II, se estableció que el Congreso del Estado, nombrará por única vez de entre los tres comisionados a quien fungirá como Presidente por un periodo no mayor a tres años, existiendo una contradicción legal entre la convocatoria y el decreto en cita.

Del mismo modo, refieren que la quejosa en su calidad de Presidenta, ha abusado del cargo para el que fue designada, incurriendo en una serie de conductas delictivas y de responsabilidad administrativa como servidora pública, tales como el hecho de omitir en la convocatoria para la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el punto de asuntos generales dentro del orden del día, o bien, que en la sesión **VÍCTIMA** le haya negado el derecho para hacer el uso de la voz a **José David Cabrera Canales**.





Negando finalmente, haber incurrido en actos de discriminación en agravio de la quejosa, pues precisaron que ella no fue destituida como Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, sino que sólo hubo una rotación del cargo.

11. Derivado del punto inmediato anterior, a través de escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, **VÍCTIMA**, se pronunció en relación al informe que rindieron los servidores públicos señalados en la queja.

12. Escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por **José David Cabrera Canales** y **Licenciado Francisco José Morones Servín**, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y mediante el cual ofrecieron prueba superviniente consistente en la copia simple de la resolución dictada por el Magistrado Unitario y Presidente de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dentro del Toca de apelación **T.P.S.AA.** y **O. 33/2018-3**, mismo que ofrecen como elemento de convicción dentro del expediente de queja actuante, la cual obra de fojas 380 a 418 del expediente actuante, de la que se desprende los siguientes resolutivos: “...*PRIMERO. Fue tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO. Se REVOCA la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Tercero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, que vincula a proceso a Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, por su probable participación en los hechos delictivos de Ejercicio Indebido del Servicio Público y Coalición de Servidores Públicos, ilícitos previstos por los artículos 152 fracción I y 159, ambos del Código Penal del Estado, en agravio de la Sociedad y de VÍCTIMA, para quedar en la parte conducente, como sigue: “...Razones por las cuales, lo procedente es emitir en su favor AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS, quedando notificados quienes se encuentran en este momento presentes, haciéndoles saber que esta decisión no es definitiva...”*”.



13. En relación al punto inmediato anterior, en virtud de tratarse de copia simple del resolutivo descrito aludido, se solicitó en vía de colaboración al **Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**, Magistrado Unitario y Presidente de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescente del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por conducto del oficio número **PVG/710/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, remitiera copia certificada de la resolución descrita en el punto inmediato anterior, con el propósito de la debida integración del expediente de queja actuante; de manera análoga, se solicitó en la misma vía y conducto, por oficio número **PVG/711/2018** de misma fecha, dirigido al **Magistrado Instructor Felipe Nava Lemus**, Integrante de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitiera copia certificada del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente 03/2018 relativo al juicio de Protección Constitucional, en razón de tratarse de un elemento de convicción ofrecido por las autoridades presuntas responsables; solicitudes que fueron contestadas, la primera por oficio número **TSJ.SP-18-1202** de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y la segunda mediante el oficio número **1941** de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

14. Actas circunstanciadas de fecha veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, levantadas por el entonces Primer Visitador General, por virtud de las cuales se dio cumplimiento al acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de dar fe del contenido de los discos ofrecidos tanto por la parte quejosa como de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**.

15. **Dictamen Pericial en Materia de Perspectiva, Derecho e Igualdad de Género**, fechado el dos de octubre de dos mil dieciocho, elaborado y signado por la especialista [REDACTED], en relación al peritaje realizado de las actuaciones del expediente de queja para detectar la existencia de relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural desde la perspectiva de género en agravio de la quejosa; dictamen que obra de fojas 475 a 490 del expediente de queja, y del cual se desprenden las siguientes conclusiones que a la letra rezan:



*“...PRIMERO. En atención al análisis que se ha realizado, puede afirmarse que persisten estereotipos y roles culturales en la sociedad tlaxcalteca que han naturalizado históricamente la subordinación de la mujer frente al hombre, y que impiden la visualización de la discriminación negativa y de la violencia contra las mujeres, PROVOCANDO UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DEL PODER entre VÍCTIMA y los comisionados integrantes del Instituto, a favor de éstos últimos;*

*SEGUNDO. Atendiendo y analizando técnica, objetiva e imparcialmente todos los elementos existentes en el expediente de queja respectivo, puede afirmarse que sobre la persona de VÍCTIMA se cometieron y se han cometido sistemáticamente actos de discriminación negativa y violencia por razón del género;*

*TERCERO. Los actos de discriminación y violencia contra VÍCTIMA a que se hace referencia en el expediente de queja número CEDHT/PVG/18/2018 son sistemáticos, es decir, obedece a un proceso social de subordinación del hombre sobre la mujer, y a la naturalización de la violencia por razón de género;*

*CUARTO. Los actos de discriminación negativa y violencia de género cometidos en contra de VÍCTIMA son de diversa naturaleza, han sido cometidos tanto por particulares como por representantes del Estado de Tlaxcala, vulnerando su dignidad humana;*

*QUINTO. Entre los actos de discriminación negativa y violencia de género que pueden apreciarse subjetivamente encontramos: la violencia psicológica, violencia política, violencia institucional, violencia laboral y violencia en la comunidad;*

*SEXTO. Existen elementos suficientes para determinar que en el presente caso, y de acuerdo a todos los razonamientos realizados, con base en las leyes, tratados y convenciones internacionales aplicables en materia de violencia contra la mujer y de género, SE CONFIGURA UNA ASIMETRÍA EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, a partir de los obstáculos y actos llevados a cabo por los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que impide y obstaculiza a VÍCTIMA en el cumplimiento de la función pública que le ha sido*



*encomendada, en condiciones de igualdad y libertad, cuestión que debe ser evidentemente resuelta por la autoridad protectora de derechos humanos, ya que por mandato constitucional existe la obligación inexcusable de las autoridades de proteger todos los derechos humanos y por supuesto, incluidos en ellos, los derechos de libertad e igualdad de género;*

*SÉPTIMO. En un verdadero Estado de Derecho, los derechos humanos o derechos fundamentales, deben garantizarse plenamente en beneficio de cualquier persona, sin discriminación alguna; de lo contrario, estaríamos simplemente frente a un estado legal, y es claro que en el presente caso, existen evidencias de VIOLENCIA DE GÉNERO, DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO E IMPEDIMENTO DEL PLENO EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, conferido por mandato constitucional, lo que también CONFIGURA LA ASIMETRÍA EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO POR RAZÓN DE GÉNERO, lo que en ningún caso debe tolerarse, ni implícita ni explícitamente...”.*

Dictamen que fue debidamente ratificado por la especialista el pasado dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, pues así obra en el acta circunstanciada de la misma fecha, levantada por el personal actuante de éste Organismo Autónomo y que obra a foja 491 del expediente de queja.

**16.** Acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, levantada por el personal de éste Organismo Autónomo y de la que se desprende la investigación directa que arrojó como dato que tanto la quejosa **VÍCTIMA** como los servidores públicos señalados **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, ya no se desempeñan como comisionados del Instituto de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y que a partir del veintiséis de julio del dos mil diecinueve los que ostentan dichos cargos son Didier Fabián López Sánchez, Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, pues así se desprende también del decreto 107 del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



17. En función del acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se ordenó formular el proyecto de conclusión que en derecho corresponda del expediente de queja actuante. Confirmándose dicha orden en el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

#### **IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.**

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos por la inconforme y de las evidencias obtenidas dentro de la investigación por éste Organismo Autónomo en el expediente de queja en que se actúa, dieron como resultado los elementos imprescindibles para determinar que si existen violaciones a los derechos humanos de la **C. VÍCTIMA**, resultando a enunciar, en consecuencia, los razonamientos que así lo demuestran.

En función de los hechos narrados por la **C. VÍCTIMA**, en su escrito de queja de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho y derivado de su comparecencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, donde la misma aclaró y amplió su queja, tal y como se ha evidenciado en los puntos 1 y 3 de este documento, el presente asunto quedó calificado de la siguiente forma:

**Tipología:** Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.

**Tipo:** Discriminación por razón del género.

**Tipología:** Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.

**Tipo:** Violencia psicológica, política, institucional y laboral.

Resultando así vinculados **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.



## 18. DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

El derecho a la igualdad, se conceptualiza como *“...una prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública<sup>4</sup>...”*.

De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental en virtud del cual todos los cuerpos normativos deberán estar en armonía y en consecuencia, garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, resultando en una igualdad ante la ley, que en función al derecho, se aprecia como el *“...trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales<sup>5</sup>...”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero párrafo tercero, la obligatoriedad de que: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...<sup>6</sup>”*. En consonancia, el párrafo quinto del mismo numeral dispone:

---

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) *“Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 111.

<sup>5</sup> De Pina Vara, R., *“Diccionario de Derecho”*, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 313.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 30 de enero].



*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”<sup>7</sup>.*

Hecha esta salvedad, el derecho al trato digno, se describe como “...una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico<sup>8</sup>...”.

Es preciso señalar que éste derecho implica la obligación de cualquier servidor público o particulares, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en ésta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencias, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

No es inadvertido para éste Organismo Autónomo, que el recibir un trato digno en la modalidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, constituye la forma en que las mismas deben ser consideradas, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos en condiciones de respeto e igualdad.

De manera semejante, el derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de

---

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Op. Cit.* p. 273.



Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte, la dignidad se ha conceptualizado como “...*el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada...*”<sup>9</sup>.

Como se aseveró en los párrafos que anteceden, la prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra como se dijo, en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional; la violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como los son de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

Por su parte, el preámbulo y el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“*Convención de Belém Do Pará*”), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia, y que se entiende como tal “*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado*”.

Así mismo, el artículo 7, inciso b) de la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de derecho vigente en nuestro país, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a. /J. 37, 26 de agosto de 2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. II, agosto de 2016, p. 633. [En línea] Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007731.pdf>. [2019, 30 de enero].





- a) ...;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) ...

En este mismo sentido, se citan otros instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones, y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas". Por lo que, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.



De manera semejante, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo tercero fracción segunda, como principio rector del cuerpo normativo, la *no discriminación por razón de género*, y su artículo primero fracción primera a la letra dispone como objetivo:

*“...I. Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades considerando la igualdad sustantiva en las condiciones entre mujeres y hombres, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado...”<sup>10</sup>.*

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece en su artículo 5 fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“...Cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público...”*.

**18.1.** Bien, en el presente asunto **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, quienes en relación a los hechos se desempeñaron como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quedaron vinculados por vulnerar posiblemente el derecho a la igualdad y trato digno en agravio de **VÍCTIMA**, al incurrir en Discriminación por razón del género.

De las constancias que integran el expediente de queja quedó demostrado que **VÍCTIMA**, **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** fueron electos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, pues así se desprende del decreto 299 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, documental que obra a fojas 311 a 314 del expediente de queja, y que en términos del artículo 319 fracción VIII del

---

<sup>10</sup> Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala (2017, 24 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 30 de enero).



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

A su vez en el documento se precisa que las personas antes citadas ejercerán el cargo a partir del dos de enero de dos mil diecisiete y por un periodo de siete años para el caso de **VÍCTIMA**, cinco años por cuanto hace a **José David Cabrera Canales** y tres años en el caso de **Francisco José Morones Servín**.

Finalmente, en el artículo Segundo del decreto en cita, se establece que **VÍCTIMA** fue nombrada como Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en términos de lo establecido por el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto número 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

En el decreto 217 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estableciendo en el artículo QUINTO TRANSITORIO que:

*“...La designación de los nuevos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala que comenzarán sus funciones a partir del dos de enero de dos mil diecisiete se sujetarán al procedimiento siguiente: ...”*

*“...II. El Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el pleno del consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un periodo no mayor a tres años...”*

Por otro lado, si se analiza la Convocatoria para la elección de los Comisionados del Consejo General y Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; emitida por el Congreso del Estado de



Tlaxcala y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, documental que obra a fojas 7 a 13 del expediente de queja y que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

De dicha documental, se advierte que en la Base Quinta, inciso A, fracción VI, el Congreso del Estado estableció que: *“...el pleno del Congreso nombrará por única vez dentro de los Tres Comisionados que conformen el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un periodo de tres años...”*.

Con ésta información, queda claro que **VÍCTIMA, José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín**; iniciaron sus funciones como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala el pasado dos de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Presidenta comisionada la primera de las nombradas.

Dado lo anterior con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es decir, a más de un año de que **VÍCTIMA, José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín** asumieran el cargo ya descrito, los antes nombrados celebraron la segunda sesión ordinaria del dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, pues así lo afirma la quejosa en su escrito primigenio en el hecho siete, y que durante dicha sesión **VÍCTIMA** fue depuesta del cargo de Comisionada Presidenta por parte de **José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín**, siendo nombrado de manera ilegal José David Cabrera Canales como Presidente por el término de un año.

En ese tenor, **José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín** al rendir su informe ante este Organismo Autónomo, en relación a los hechos materia de la queja, presentado mediante escrito de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho y que obra a fojas 154 a 156 del expediente de queja, éstos afirmaron en el punto seis, que en dicha



sesión se llevó a cabo una rotación de la calidad de Presidente del Consejo General entre los mismos comisionados y que no se realizó una destitución, y que ello obedeció a las irregularidades descritas en el hecho tres de su informe y que se realizó con plena autonomía del instituto.

Del mismo modo **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su mismo informe, concretamente en el punto uno, afirmaron que existe una contradicción legal entre la Convocatoria para la elección de los Comisionados del Consejo General y Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; y el decreto 217, ya citados, pues en la primera se estableció que el pleno del Congreso nombrará por única vez dentro de los Tres Comisionados que conformen el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un periodo de tres años, en tanto que en el decreto se establece que quien deba fungir como Presidente del mismo, lo hará por un periodo no mayor a tres años.

Entonces, para este Organismo Autónomo queda plenamente evidenciado que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su calidad de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, removieron a **VÍCTIMA** del cargo de Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el pasado dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

A su vez, se puede concluir que la remoción de la que fue objeto **VÍCTIMA** es contraria a derecho, pues como ya se ha establecido en este documento, la quejosa además de ser electa comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, también fue electa como Presidenta del Consejo General del Organismo Autónomo para un periodo de tres años, el cual empezó a contar el dos de enero de dos mil diecisiete, teniendo plenamente conocimiento de ello **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**.



Lo anterior es así, porque fue el mismo Congreso del Estado de Tlaxcala quien designó a **VÍCTIMA** como Presidenta del Organismo Autónomo por un periodo de tres años, designación que se desprende de la interpretación de la convocatoria para la elección de los Comisionados del Consejo General y Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo que además no contradice lo previsto en el decreto 217, porque en dicho documento se estableció en el artículo QUINTO TRANSITORIO que el Congreso del Estado de Tlaxcala nombrará por única vez, de entre los tres comisionados que conformen el pleno del consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a quien fungirá como Presidente del mismo por un periodo no mayor a tres años, lo cual quiere decir, que el Congreso no violentó el dispositivo legal ya que el periodo fijado fue de tres años, no quedando rebasado el periodo previsto en el numeral transitorio.

Del mismo modo, del análisis del precepto, no se establece que el término para ocupar la Presidencia deba ser menor, sino que sólo se limita a establecer que no debe ser mayor a tres años.

No obstante lo anterior, si **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** consideraron que lo establecido en la convocatoria contradice lo previsto en el artículo transitorio en cita, estos consintieron que la designación del Presidente sería para un periodo de tres años, pues desde que conocieron la convocatoria en cita, desde que participaron en el proceso de selección de comisionados del Organismo Autónomo y al ser electos y tomar protesta como comisionados y más aún al transcurrir más de un año en el ejercicio de sus funciones como comisionados, en ninguno de esos momentos, hicieron valer derecho alguno, ni ejercieron acción legal alguna para combatir lo establecido en la convocatoria, sino más bien, el simple paso del tiempo y su silencio, convalidaron la designación de **VÍCTIMA** como Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para el periodo de tres años, por lo que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** vulneraron los derechos humanos de la quejosa, como lo es la participación pública, a ejercer cargos

públicos, a formular políticas públicas, a tomar decisiones públicas, tal y como lo prevé la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y su interpretación respectiva.

También resulta viable concluir, que es incorrecto que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** sostengan que la remoción de VÍCTIMA se haya hecho con plena autonomía del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala y derivado de las irregularidades en las que incurrió la quejosa.

Lo anterior es así, porque tal y como ya se ha establecido, la quejosa fue electa por una soberanía para ejercer el cargo de Presidenta del Organismo Autónomo por tres años y que en ningún momento se hizo valer acción legal alguna para combatir dicha designación ante autoridad competente, por lo que el nombramiento es firme y no se puede alegar la autonomía del Organismo para revocarlo, además de que la designación fue hecha en términos de lo establecido en el marco normativo.

Del mismo modo, no se puede argumentar que la remoción se haya hecho bajo el supuesto de que VÍCTIMA haya incurrido en una serie de irregularidades, porque si esa hubiese sido la causa, entonces previamente a la remoción se debió haber iniciado un procedimiento legal ante la autoridad competente a la quejosa, a efecto de investigar y determinar si efectivamente incurrió en alguna irregularidad que trajera como consecuencia la posibilidad de removerla del cargo o alguna otra.

Al respecto, **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** sólo se limitaron a realizar señalamientos por diversas irregularidades en contra de VÍCTIMA, sin que hayan aportado evidencia alguna de que previo a su remoción se hayan acreditado dichas irregularidades ante autoridad competente.

De todo lo argumentado, se debe concluir que VÍCTIMA fue removida del cargo de Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, sin que existiera causa legal alguna que la justificara.



Sin embargo, éste Organismo Autónomo sostiene que, la remoción de la que fue objeto **VÍCTIMA** no fue un acto aislado, por lo que deben ser analizadas las conductas asumidas por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** previo a la remoción y posterior a la misma, para que, teniendo el contexto de la problemática planteada por la quejosa se puede vislumbrar las violaciones a derechos humanos de las que ha sido objeto.

En ese tenor, **VÍCTIMA** sostuvo en su escrito de queja, concretamente en el hecho cinco, que el pasado veintiséis de enero de dos mil dieciocho, (previo a su remoción), en su calidad de Presidenta del Organismo Autónomo, convocó a una rueda de prensa para dar a conocer actividades relativas a la protección de datos personales, y que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** entraron a su oficina para obstaculizar dicha acción, aclarando en su comparecencia ante éste Organismo Autónomo del dieciséis de abril del dos mil dieciocho, donde aclaró y amplió su queja, que dichas personas le indicaron a la quejosa que no podía dar la información del tema que se trataba, sin dejarla continuar con su labor.

Al respecto, del análisis al informe rendido por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, hecho a través del escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, no se encontró manifestación alguna en relación a los señalamientos vertidos por la quejosa y que ahora se analizan, por lo que ante tal omisión es posible concluir que los hechos que ha expresado la quejosa son ciertos, es decir, que al no existir un informe en relación a los hechos concretos que se analizan, se debe entender que son ciertos, esto derivado de la interpretación de los previsto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interior, y sin que exista prueba que demuestre que los hechos no sucedieron.

Pero no obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente de queja, es posible advertir que en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el personal actuante de este Organismo Autónomo y que obra a fojas 434 a 440, se hizo constar la diligencia que tuvo por objeto dar fe del contenido de los discos en formato DVD-R, que aportó la quejosa como pruebas y que concretamente al dar





fe del tercer disco ofrecido, se pudo dar fe de que este contiene una videograbación que muestra la imagen de una persona del sexo femenino que por sus rasgos fisonómicos, corresponden a los de la quejosa, quien se encuentra sentada y frente a ella un escritorio y sobre él varios teléfonos celulares y al parecer grabadoras. Del mismo modo la videograbación permite observar a una persona del sexo masculino quien permanece de pie y al lado izquierdo, cerca de la quejosa, observándose a otra persona más del sexo masculino quien se encuentra de pie y de frente al escritorio antes enunciado, personas que se encuentran dentro de una oficina dentro de la cual se distinguen varias personas más, advirtiéndose que las personas descritas se encuentran discutiendo sobre la autoridad del Consejo General, antes las personas que se encuentran presentes, observando que los masculinos enunciados se retiran de la oficina, terminándose la grabación, sin embargo al observar otro de los videos que contiene el disco, se puede observar otra videograbación que muestra las mismas circunstancias, es decir, se tratan de los mismos hechos, pero en dicha grabación se advierte que la persona que se logra identificar como la quejosa en uso de la voz dice: "...Hay personas que hasta este momento no toleran que mujeres como nosotros, podamos estar al frente de las instituciones, es el caso como lo es, que mis compañeros en todo momento, tratan de obstaculizar el desempeño de mis funciones, a mí me corresponde dirigir y presidir la sesión...". documental que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

Al respecto, se debe precisar que para la celebración de la audiencia éste Organismo Autónomo convocó a las partes interesadas, sin que hayan acudido, por lo que del video evidenciado no hubo manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 415 y 450 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se debe tener la presunción de que lo observado en las videograbaciones, corresponde a los hechos narrados por la quejosa y que son objeto de análisis en este acto. Pudiendo entonces concluir, que los hechos si sucedieron, en donde **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** obstaculizaron el trabajo de la quejosa.



Aunado a lo anterior, en la comparecencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, ante éste Organismo Autónomo, **VÍCTIMA** amplió los hechos de la queja precisando que en su escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y que obra a fojas 56 a 59, aportó un disco que contiene el video en donde se muestra que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** acudieron a una entrevista con el periodista [REDACTED] y de donde se desprenden varios comentarios en agravio de la quejosa.

En consecuencia, del informe rendido por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** se puede apreciar, que en relación a los hechos que se analizan, dichas personas manifestaron concretamente en el punto siete del escrito de informe que el hecho es falso ya que está basado en simples apreciaciones personales y subjetivas por parte de la quejosa, precisando que en la entrevista con el citado [REDACTED], jamás existen comentarios discriminatorios en agravio de la quejosa pues sólo se ejerció el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente de queja, es posible advertir que en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el personal actuante de este Organismo Autónomo y que obra a fojas 434 a 440, se hizo constar la diligencia que tuvo por objeto dar fe del contenido de los discos en formato DVD-R, que aportó la quejosa como pruebas en relación a los hechos planteados y que concretamente al dar fe del contenido del primer disco ofrecido, se pudo advertir la existencia de cuatro archivos y de entre ellos uno que contiene una video grabación que muestra primeramente a tres personas del sexo masculino quienes están sentados teniendo de frente una mesa o escritorio y encima de esta tres micrófonos, encontrándose en un área cerrada; y a quienes se identifican como SUJETOS 1, 2 y 3. Posteriormente se integra un masculino más que se identifica como SUJETO 4, siendo éste último quien refiere que es un gusto que este presentes los Comisionados, diciéndoles que ya se hicieron famosos por violentar a una mujer, más adelante, el mismo sujeto da la bienvenida a **José David Cabrera Canales** que fue identificado como SUJETO 2 y a **Francisco José Morones Servín** quien es identificado como SUJETO 1. Al continuar con la plática se advierte que el SUJETO 4, realiza una crítica al trabajo de la quejosa, concretamente a



ciertas terminologías que empleó y que a su juicio no son correctas, llegando a decir incluso que la quejosa realizó un comentario estúpido a lo que **Francisco José Morones Servín** interviene para decir: "...Es algo psicológico...", riéndose incluso, provocando que el SUJETO 4 intervenga para decir que a la quejosa algo le está pasando en su persona.

De lo evidenciado se debe precisar que los hechos sucedieron en fecha posterior a que la quejosa fuera removida como Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior permite visualizar, que la entrevista se vio envuelta con comentarios que denostan a la quejosa, pues se puso en duda su capacidad como servidora pública y que ésta tiene problemas psicológicos, permitiendo los vinculados a la queja los comentarios de los reporteros en agravio de **VÍCTIMA**.

Por otro lado, de los hechos expresados en el escrito primigenio de la quejosa y concretamente en el punto seis, es posible advertir que ésta señala a **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** de que en las sesiones la han querido presionar para la toma de decisiones contrarias a la ley y que incluso su tono de voz ha sido retadora, siendo objeto de burla al votar en su contra para demeritar su trabajo.

Al respecto, en el escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se rinde el informe en relación a los hechos materia de la queja, **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** manifestaron concretamente en el punto cinco, que por cuanto hace al hecho que se analiza, es falso, pues ellos tienen la facultad de votar para la toma de decisiones, sin que ello constituya discriminación.

Del mismo modo en dicho escrito, en el punto tres, párrafos dos y tres, manifiestan que la quejosa emitió una convocatoria para la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala programada para el cinco de enero de dos mil dieciocho, con carácter de invariable, excluyéndose del orden del día los asuntos generales, lo que es irregular ; y que ya en la sesión **José David Cabrera Canales**, solicitó una moción para solicitar que se le



explicara por qué se excluyó del orden del día los asuntos generales y por qué se emitió la convocatoria con el carácter de invariable y que la quejosa le negó la moción, manifestando que ella es quien preside la sesión y que sólo ella puede otorgar el uso de la voz.

Al respecto **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** aportaron un disco en el cual se contiene la videograbación de la primera sesión ordinaria de dos mil dieciocho, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que mediante acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el personal de este Organismo Autónomo, se hizo constar la diligencia mediante la cual se dio fe del contenido del Disco en cita, sin que comparecieran las partes, a pesar de que fueron debidamente convocados. Documental que obra a fojas 448 a 449 del expediente de queja y que en términos del artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

Al analizar la grabación se pudo constatar que se permite identificar a la quejosa así como a **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, llevando a cabo la primera sesión ordinaria a las doce horas del cinco de enero de dos mil dieciocho, la cual transcurre con normalidad, sin embargo al desahogarse el punto tres del orden del día se observa que **José David Cabrera Canales** levanta la mano sin que se percate de ello la quejosa por lo que **Francisco José Morones Servín** hace uso de la voz para decir que se está pidiendo el uso de la voz, dejando de hablar la quejosa para que enseguida **José David Cabrera Canales** intervenga para pedir una moción, por lo que la quejosa le pide que se abstenga de solicitar la moción pidiendo que se ajuste a la convocatoria, lo cual desencadena una discusión entre los comisionados al grado de que se puede observar que **José David Cabrera Canales** interrumpe a la quejosa cuando está hablando, discusión que no cesa por lo que la quejosa tiene que dar por terminada la sesión.

De lo antes expuesto, queda claro que la quejosa fue interrumpida en el desahogo de la sesión ordinaria en cita, bajo el argumento de que se solicitaba una moción para que se explicara el por qué la convocatoria para dicha sesión se emitió con el carácter de invariable y se omitió en el orden del día los asuntos generales, interrupciones que este Organismo

Autónomo considera que son irregulares y que constituyen un acto de molestia en detrimento de la quejosa.

Lo anterior resulta así, porque si se analiza el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se podrá apreciar concretamente en los artículos 12, 13, 15 y 18, que la convocatoria para las sesiones ordinarias se notificarán por cuando menos doce horas antes de la sesión, señalando el orden del día, sin que se precise que debe existir el punto de asuntos generales, advirtiendo también, que los comisionados tienen la posibilidad de realizar cualquier observación en términos de la interpretación del artículo 13, que la Presidenta del Consejo General tiene la facultad de conceder o negar las mociones y que los comisionados tienen el deber de guardar la compostura durante la sesión y de no interrumpir al comisionado que esté en uso de la voz.

**De todo lo analizado, es posible concluir que VÍCTIMA ha sido objeto de discriminación por razón del género, vulnerándose así su derecho humano a la igualdad y trato digno, tutelado en el artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Lo anterior es así porque con las acciones de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, quienes removieron del cargo de Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a **VÍCTIMA**, sin existir fundamento alguno para hacerlo, quienes la acusaron de haber cometido irregularidades en el desempeño de su función sin haberlo acreditado previamente a su remoción, quienes obstaculizaron su trabajo, concretamente cuando sesionaban y cuando ingresaron a su oficina para interrumpir su trabajo y al emplear términos que degradan a la quejosa en una entrevista, en su conjunto, son acciones que tienden a menoscabar el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato, basado en el género, es decir por su condición de mujer, por lo que se vio impedida para poder ejercer sus derechos plenamente, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala.



Del mismo modo, no se debe perder de vista que las acciones de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, implica la actuación de dos personas que corresponden al sexo hombre frente a la quejosa, quien es mujer, condición que se hace valer para imponer un poder que se ha construido en torno al género masculino para estar por encima de la mujer; y es que esto se deja ver claramente con las mismas acciones de los señalados, al remover de su cargo de Presidenta a la quejosa, al irrumpir en su oficina de trabajo para obstaculizar sus labores, al no permitirle hablar en una sesión cuando la quejosa estaba en uso de la voz y al acusarla de irregularidades que no fueron acreditadas.

Poder que se acentúa, si se toma en cuenta que la quejosa estuvo en conflicto frente a dos hombres, marcándose aún más una asimetría de poder frente al género de mujer ya que sus acciones la dejaron en un estado de desigualdad públicamente, haciéndola sentir degradada en el desempeño de la función como Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Todo lo expuesto permite razonar que **VÍCTIMA**, fue objeto de distinción por parte de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, desde una connotación negativa, trayendo como consecuencia el menoscabo de sus derechos humanos, lo que se traduce en discriminación por razón del género, atentando así contra el derecho a la igualdad y trato digno.

De ésta forma **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** dejaron de observar la carga normativa invocada en este apartado, incurriendo en violaciones al derecho a la igualdad y trato digno, por discriminación en razón del género en agravio de **VÍCTIMA**.

Para robustecer dicha conclusión resulta necesario tomar en cuenta los resultados de la valoración psicológica practicada a la quejosa por parte del especialista en psicología [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil de éste Organismo Autónomo, quien pudo concluir que **VÍCTIMA** muestra afectación psicológica en un nivel alto debido al acoso laboral y violencia de género que ha recibido por sus compañeros al interior de la institución en la que labora, repercutiendo en su esfera



familiar, social y en su estabilidad emocional y que obra a fojas 420 a 423 del expediente de queja.

Dictamen que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

Con dicha prueba, queda demostrada la afectación emocional de la que fue objeto la quejosa de las acciones de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** y que fueron evidenciadas en este documento, robusteciendo con ello, que los hechos materia de la queja si sucedieron causando las afectaciones en perjuicio de **VÍCTIMA**.

Del mismo, en las actuaciones del expediente de queja, obra el dictamen pericial en materia de perspectiva, derecho e igualdad de género que la perito [REDACTED] realizó al analizar las constancias que integran las actuaciones, ello derivado de que dicha probanza fue ofrecida por la quejosa, dictamen que corre agregado de la foja 475 a 490 y el cual fue ratificado por la citada especialista el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, según consta en el acta circunstanciada de la misma fecha, levantada por el personal de éste Organismo Autónomo y sin que fuera debatido por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**.

Dictamen que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor probatorio.

En dicho peritaje se concluye que la quejosa **VÍCTIMA** fue objeto de actos de discriminación negativa y violencia por razón del género, de manera sistemática y que ello obedece a un proceso social de subordinación del hombre sobre la mujer, teniendo como consecuencia violencia en la modalidad política, institucional, laboral y en la comunidad, configurándose a su vez una asimetría en el ejercicio del poder público, a partir de los obstáculos y actos llevados a cabo por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**,



provocando que la quejosa se viera impedida y obstaculizada en el cumplimiento de la función pública, en condiciones de igualdad y libertad, lo anterior, derivado de las conductas desplegadas por parte de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** y que fueron observadas por la perito pero también por éste Organismo Autónomo y que ya han sido precisadas.

## 19. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

*El derecho a la integridad y seguridad personal, se trata de “una prerrogativa que tiene toda persona a, no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”<sup>11</sup>.*

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su párrafo primero estable que: *“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece...”*.

De lo anterior, en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que: *“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”*.

A su vez en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos se prevé que: *“...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*.

Del mismo modo en el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que: *“...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”*.

---

<sup>11</sup> *Op. Cit. p. 225.*





Ahora bien, para el caso concreto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), se establece en el artículo 1 que: *“...Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”*.

A su vez el artículo 3 establece que: *“...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...”*.

Por otro lado, el artículo 4 prevé:

*“...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

*Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) el derecho a que se respete su vida;*
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) el derecho a libertad de asociación;*



- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...”.*

En el presente asunto, los tipos que permitieron establecer la tipología consistente en Violaciones al DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, los son la violencia psicológica, política, institucional y laboral.

Por tanto, si se invoca la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5 fracción IV, se entenderá por violencia contra las mujeres:

*“...Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público...”.*

En ese tenor en el artículo 6 fracción I se define a la violencia psicológica, como: *“...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio...”.*

A su vez en el numeral 11 se establece que la violencia laboral debe entenderse como: *“...la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género...”.*

En ese orden en el artículo 18 se explica lo que debe entenderse como violencia institucional, estableciendo que: *“...Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como*



*su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia...”.*

Finalmente, en el artículo 20 Bis se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

*“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”.*

Bien, tal y como se ha acreditado en el punto 18 de este documento, **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, incurrieron en violaciones al derecho humano de igualdad y trato digno, por discriminación por razón del género en agravio de **VÍCTIMA**, pero a su vez, las conductas asumidas también violentan de manera interdependiente el derecho a la integridad y seguridad personal tal y como se establece a continuación.

Para efecto de no reproducir los argumentos vertidos en el punto 18 de ésta recomendación, sólo se puntualizará que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**:

- a. Removieron de forma irregular a **VÍCTIMA** del cargo de Presidenta del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a efecto de que **José David Cabrera Canales** ocupara dicho cargo.
- b. Acusaron a **VÍCTIMA** de incurrir en diversas irregularidades, siendo uno de los argumentos que provocaron su remoción del cargo descrito, pero sin que dichas irregularidades fueran comprobadas a través de los procedimientos legales previamente establecidos y ante la autoridad competente.
- c. Obstaculizaron la función de **VÍCTIMA** previamente a su remoción irregular, cuando se encontraba en su oficina (espacio de trabajo), en una rueda de prensa dando a conocer actividades del Organismo Autónomo.
- d. Obstaculizaron la función de **VÍCTIMA**, previamente a la remoción irregular, en el desahogo de la Primera Sesión Ordinaria del dos mil dieciocho, siendo interrumpida cuando hacía uso de la voz.
- e. Posteriormente a la remoción irregular, en el caso de **Francisco José Morones Servín**, emitió un comentario en agravio de **VÍCTIMA**, en una entrevista dando entender que tiene un problema psicológico entre risas, y que en ningún momento realizaron intervención para combatir los comentarios de los periodistas y más cuando se dijo que **VÍCTIMA** había emitido un comentario estúpido.

Con estas acciones, es posible concluir que la quejosa fue víctima de violencia, atentando a su derecho a la integridad y seguridad personal, es decir que se le causó un daño o sufrimiento tanto en el ámbito privado como público. Violencia que se puede catalogar en las siguientes modalidades:



VIOLENCIA PSICOLÓGICA, porque los actos de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, ya descritos, le han causado un daño en la estabilidad emocional a la quejosa, toda vez que estos tendieron a humillarla y tratarla con indiferencia, rechazándola, al grado de que se le causó una afectación psicológica a un nivel alto, repercutiendo en su esfera familiar y social, lo que así quedó soportado en los resultados de la valoración psicológica practicada a la quejosa por parte del especialista en psicología [REDACTED] adscrito a la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil de éste Organismo Autónomo y que obra a fojas 420 a 423 del expediente de queja.

VIOLENCIA LABORAL, por las condiciones en la que desempeñó su trabajo y la descalificación de la que fue objeto en torno a este, al grado de ser removida de su cargo de manera irregular.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL, porque con las acciones de José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín, en su calidad de servidores públicos, además de la discriminación obstaculizaron el goce y ejercicio de los derechos humano de la quejosa.

VIOLENCIA POLÍTICA, porque con las acciones de José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín, que se basaron en elementos de género, limitaron y menoscabaron el derecho político de la quejosa al no tener acceso pleno del ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

## **V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**20.** En función de las evidencias analizadas, éste Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, en su carácter de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos de **VÍCTIMA**, que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual, a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de



todo servidor público y que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, y tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Al respecto, éste Organismo Autónomo sostiene que, las conductas de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** que vulneraron los derechos humanos de **VÍCTIMA**, también constituyen faltas administrativas de carácter grave, en razón de que en sus acciones se deja ver un abuso de las funciones que tenían encomendadas como comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que tuvieron por objeto causar un daño, por lo que en consecuencia la contraloría interna de dicho instituto, a través de la autoridad investigadora, deberá iniciar el procedimiento de investigación pertinente a efecto de calificar las posibles faltas y en su momento turnar el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala para su substanciación y resolución.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester precisar, que el artículo 1º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su párrafo tercero que: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*



*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley<sup>12</sup>...*”.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

*“...Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*

*Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*

*Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.*

*Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica*

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 06 de febrero].

*del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.*

*Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.*

*Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema...<sup>13</sup>.*

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por las violaciones a los derechos en su modalidad: **Tipología:** *Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.* **Tipo:** *Discriminación por razón del género.* **Tipología:** *Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.* **Tipo:** *Violencia psicológica, política, institucional y laboral;* en agravio de la hoy inconforme **C. VÍCTIMA.**

La erradicación de la violencia contra las mujeres constituye el pilar fundamental en virtud del cual se busca como objetivo primordial eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, la igualdad no solo debe verse reflejada en nuestro sistema jurídico sino debe ser garantizada a través de los cuerpos normativos vigentes y visibles en las prácticas jurídicas.

Finalmente, no pasa inadvertido para éste Organismo Autónomo que actualmente **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** ya no ocupan el cargo de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

---

<sup>13</sup> ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 06 de febrero].





Personales del Estado de Tlaxcala, e incluso la quejosa, pues así se desprende del contenido del acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, levantada por el personal actuante de la Visitaduría General que substanció la queja y de donde se desprende que a partir del dieciocho de julio de dos mil diecinueve los ciudadanos Didier Fabián López Sánchez, Fernando Hernández López y Mónica Cuamatzi Hernández, tomaron protesta como Comisionados del Organismo Autónomo.

Sin embargo, el hecho de que los vinculados a la queja ya no se ostenten como servidores públicos, no es impedimento para el efecto de que sean sometidos al procedimiento administrativo sancionador por las faltas en que han incurrido, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 74 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que la prescripción para imponer sanciones será siete años, en tratándose de faltas graves, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Y en el caso concreto se tiene identificado que la fecha más añeja donde se consumaron las violaciones y que también constituyen faltas administrativas, fueron el cinco de enero de dos mil dieciocho, cuando se celebró la primera sesión ordinaria del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, por lo que al realizar el cómputo respectivo se advierte que aún no transcurren los siete años.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 63 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, éste Organismo Autónomo presentará la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a efecto de que la autoridad investigadora proceda a realizar la investigación y calificación de la falta administrativa grave y en donde quedan señalados **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**.



Para tal efecto, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala deberá colaborar con éste Organismo Autónomo, desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del procedimiento, debiendo informar los resultados y cumplimiento del mismo en caso de que **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, resulten responsables y sancionados.

## **VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUEJOSA.**

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis, 9, 10, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento se ha concluido que la hoy inconforme **C. VÍCTIMA**, ha sido vulnerada en sus derechos humanos por **Licenciados José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, quienes fungieron como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, le otorgue la calidad de víctima, y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a la quejosa por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a dicha Comisión, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al artículo 4 párrafo primero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

*“...Artículo. 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o*



*derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.<sup>14</sup>...*

## **VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra dice: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir; la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia

---

<sup>14</sup> Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 06 de febrero).



de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de éste Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos encuentra dos caminos, a saber: **1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20 establece:** “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales”. **2.-** Los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigente al día de los hechos, 10 fracción II y 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a un servidor público del



Estado, la recomendación que se formule a una dependencia, incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores del Estado responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

#### **GARANTÍA DE REHABILITACIÓN.**

Que derivado de las violaciones a los derechos humanos de los que fue objeto la quejosa **VÍCTIMA**, al grado de que fue afectada psicológicamente, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento, al respecto, a la quejosa se le deberá proporcionar la atención psicológica que requiera de manera pronta y gratuita hasta que sea necesario o rehabilitada, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XX y 21 fracción III de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

#### **GARANTÍA DE COMPENSACIÓN.**

Que derivado de las violaciones a los derechos humanos de los que fue objeto la quejosa **VÍCTIMA**, se ha evidenciado, que su proyecto de vida ha sido alterado, lo que implica la pérdida o el menoscabo de oportunidades en forma irreparable o muy difícilmente reparable; por lo que, de acuerdo a la gravedad de las violaciones, debe ser reparado el lucro cesante, derivado de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas medibles, por lo que, para tal efecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala, deberá intervenir en el momento oportuno a efecto de proyectar la estimación de reparación del daño a la quejosa, en términos de lo establecido en los artículos 21 fracción IV y 78 de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

### **GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.**

Éste Organismo Autónomo propone que a la quejosa **VÍCTIMA** se le deberá ofrecer una disculpa pública por parte de los hoy integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; para tal efecto la Presidencia de dicho instituto se coordinará con ésta Comisión, y una vez que sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, se organice y se programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa lo anterior en términos del artículo 21 fracción V de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

### **GARANTIA DE NO REPETICIÓN.**

Ahora bien, por otro lado, se debe precisar que la no repetición de violaciones a derechos humanos, consiste en todas aquellas acciones que se instrumenten a fin de evitar que los servidores públicos reincidan en acciones u omisiones que tiendan a vulnerar nuevamente derechos humanos, lo anterior en términos del artículo 21 fracción VI de la Ley de Atención y Protección de Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala.

Por tal motivo ésta Comisión, considera relevante que el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, debe instrumentar los mecanismos necesarios para tal fin, y que deberán consistir en realizar la capacitación correspondiente a todos los servidores públicos del Organismo Autónomo, en materia del respeto al derecho a la igualdad y trato digno así como a la integridad y seguridad personal, puntualizando la capacitación en conocimientos generales sobre derechos humanos y de manera específica sobre los derechos humanos con perspectiva de género, dando a conocer el marco jurídico tanto interno como externo en la materia.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia a efecto de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado,



debiendo coordinarse a su vez con el personal de éste Organismo Garante de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Del análisis lógico jurídico de los hechos expuestos en el expediente de queja CEDHT/PVG/18/2018, así como de las evidencias obtenidas dentro de la investigación realizada y previa valoración de las pruebas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, se encontraron elementos para sostener que existen violaciones a los derechos humanos de **VÍCTIMA**, cometidas por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín**, cuando fungieron como comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 fracción VIII y 124 fracción IX del Reglamento Interior vigente que rige a éste Organismo Protector de Derechos Humanos emite al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, las siguientes:

#### **VIII. RECOMENDACIONES.**

**P R I M E R A .** Que los integrantes del Consejo General del del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, colaboren con éste Organismo Autónomo, en la presentación de la denuncia y seguimiento del procedimiento que al efecto se inicie ante el Órgano Interno de Control de dicho Instituto, respecto a la investigación y calificación de las faltas administrativas consideradas graves y derivadas de las violaciones a los derechos humanos en victimización de **VÍCTIMA**, cometidas por **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** cuando fungieron como comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior en términos de los razonamientos vertidos en este documento y concretamente en su apartado V, garantizándose así el derecho de audiencia y debido proceso.



**S E G U N D A.** Realizar la gestión necesaria para inscribir a **VÍCTIMA**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y remitan con prontitud a ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que, al ser vulnerada en sus derechos humanos, **VÍCTIMA** alcanza la calidad de víctima.

**T E R C E R A .** Proporcionar a **VÍCTIMA** la atención psicológica que requiera de manera pronta y gratuita hasta que sea necesario o sea rehabilitada, lo anterior en relación a las afectaciones emocionales de las que ha sido objeto derivado de las violaciones a sus derechos humanos por parte de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** cuando fungieron como Comisionados de dicho Organismo Autónomo.

**C U A R T A.** Realizar al interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, la gestión necesaria con el objeto de que a **VÍCTIMA**, le sea reparado el lucro cesante derivado de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas medibles, a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en su agravio cometidos por parte de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** cuando fungieron como Comisionados de dicho Organismo Autónomo, por lo que, para tal efecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos de Tlaxcala, deberá intervenir en el momento oportuno a efecto de proyectar la estimación de la reparación del daño a la quejosa.

**Q U I N T A.** Los hoy integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, deberán ofrecer una disculpa pública a **VÍCTIMA** por las violaciones a los derechos humanos, cometidas en su agravio por parte de **José David Cabrera Canales** y **Francisco José Morones Servín** cuando fungieron como Comisionados de dicho Organismo Autónomo.



Para tal efecto se entablará la coordinación con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de programar el lugar, el día, la hora y las condiciones en las que se deberá ofrecer la disculpa.

**S E X T A.** Diseñar e impartir la capacitación correspondiente a todos los servidores públicos del del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en materia de respeto al derecho a la igualdad y trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, puntualizando la capacitación en conocimientos generales sobre derechos humanos y de manera específica sobre los derechos humanos con perspectiva de género, dando a conocer el marco jurídico tanto nacional como internacional en la materia.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia, a efecto de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de éste Organismo Garante de Derechos Humanos, para su seguimiento.

**S É P T I M A.** Designar al o a la servidora pública con poder de mando del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para que se desempeñe como enlace con éste Organismo Autónomo para dar seguimiento oportuno en el cumplimiento de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro



de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; además de que se publicará en la Gaceta de este Organismo, lo anterior con fundamento en el artículo 125 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**  
**PRESIDENTA**

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6, apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V, inciso b de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.



Comisión Estatal de  
**Derechos  
Humanos**  
de Tlaxcala



Comisión Estatal de  
**Derechos  
Humanos**  
de Tlaxcala

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

**RECIBIDO**  
14 JUL 2021  
14:38 hrs  
OFICIALIA DE PARTES

Anexo: 1 Documento  
original con fecha  
14 de Julio de 2021  
Consta de 60  
hojas e incluye  
Recomendación Original

SECRETARÍA EJECUTIVA.

OFICIO NÚM.CEDHT/S.E.899/2021.

ASUNTO: El que se indica.

Tlaxcala, Tlax., 14 de julio de 2021.

**ACOSE**  
**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.  
P R E S E N T E .**

Con fundamento en los artículos 18 fracción V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, remito a ustedes en vía de notificación la Recomendación número 01/2021, emitida por la Licenciada **JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada del expediente de queja número **CEDHT/PVG/18/2018**, que fue presentada por [REDACTED] por violaciones a sus derechos humanos, cometidas por los **LICENCIADOS JOSÉ DAVID CABRERA CANALES Y FRANCISCO JOSÉ MORONES SERVÍN, EN ESE ENTONCES COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 125 y 126 de su Reglamento Interior, se les concede un término de **quince días hábiles** para que informen sobre la aceptación de la presente recomendación; en caso de ser afirmativa la respuesta, se les otorgan **quince días hábiles más**, a efecto de que presenten pruebas que acrediten su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarles mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**

**LIC. JAIME MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Av. Arquitectos No. 27 Col. Loma Bonita, Tlaxcala Tlax. C:P 90090 Tel. 01 (246) 46 2 16 30 y 46 2 91 60.  
Página: [www.cedhtlax.org.mx](http://www.cedhtlax.org.mx)